

DR 24 43

El presente guión corresponde a la carrera de Derecho desde la asignatura Derecho Civil 4, tiene por título La Reforma del Código Civil en materia de Filiación, Cuarta Parte, es autor Antonio Hernández Gil, se graba con fecha 27 de enero de 1982 y se emitirá el día 10 de febrero del mismo año. Finalizábamos el guión precedente refiriéndonos a la amplitud del arbitrio judicial consagrado en el artículo 127 del Código Civil, reformado, en cuanto a la investigación de la paternidad. Ya hablábamos de la amplitud del arbitrio judicial en este punto, ante todo, porque el citado artículo no precisa qué pruebas biológicas son las admisibles en orden a la investigación de la paternidad o qué valor puede tener cada una de ellas, habrán de ser los jueces quienes diariamente, a través de la resolución de casos concretos, vayan conformando los criterios necesarios para determinar y dar sentido a la previsión, hoy un tanto abstracta, del artículo 127 del Código, precepto que, por otra parte, seguramente tampoco podría decir más de lo que dice, dada la complejidad y la importante dimensión científica o técnica del tema.

A título puramente ilustrativo, cabe indicar que las pruebas biológicas dirigidas a la determinación de la filiación suelen clasificarse en tres grandes grupos. En primer lugar, el grupo más genérico y que necesitaría, seguramente, de ulteriores precisiones, sería el que comprendiera las pruebas heredobiológicas o genéticas en las que se examinan los caracteres o rasgos hereditarios presentes en el hijo y en el padre o la madre, para afirmar o negar una determinada filiación. En segundo lugar, tendríamos el examen de los grupos sanguíneos, no limitado, claro, hasta a los grandes grupos que solemos conocer, sino comprendiendo el análisis de otros subgrupos, factores, grupos de antígenos, componentes céticos, etc., que en conjunto permiten dar una idea bastante precisa de la verosimilitud de una paternidad, sobre todo para rechazarla.

Y, en tercer lugar, la ponderación del grado de madurez del recién nacido. Parece ser que, entre la duración del embarazo y las medidas y peso del recién nacido, hay una relación estadística muy constante que permite fijar con bastante exactitud el momento de la concepción, el valor de este dato, para excluir también algunas supuestas paternidades, y el menor grado para corroborarlas es, como se comprende, muy grande. Es cierto que la fiabilidad de estas pruebas hoy no es del 100%, y es cierto también que son más seguras para descartar una filiación que para afirmarla, pero esto no debe ser un obstáculo para su apreciación.

También aquí el grado de incidencia del árbitro judicial es importante, y ha de servir para afianzar la necesaria certeza del derecho y para la consecución de un ideal de justicia que, con esta reforma, cuenta con mejores medios para ser alcanzado. Se ha pensado además en el grado de fiabilidad estadística de otras pruebas comúnmente aceptadas, por ejemplo, un peritaje caligráfico para determinar la autoría de una firma o de un manuscrito, un dictamen médico para apreciar una capacidad, la declaración de un testigo para confirmar la realización de un hecho. Seguramente es mayor la exactitud de estas pruebas biológicas, que además no

tienen por qué actuar aisladamente, sino al lado de otros medios de prueba, puesto que todos se admiten y puesto que es necesario acompañar la demanda de un principio de prueba distinto que indique por lo menos la verosimilitud de la paternidad que se pretende determinar, o la inverosimilitud de la que se quiere impugnar.

Porque otro de los extremos donde va a ser decisiva la intervención del juez es precisamente en la valoración del principio de prueba que la parte ha de presentar con la demanda para que ésta pueda ser admitida. El antiguo artículo 117 del Código Civil, al aceptar que la filiación legítima en defecto de acta de nacimiento en el registro y de posesión de Estado pudiera probarse por cualquier medio, añadía siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres, conjunta o separadamente. Ahora, ese principio de prueba, necesario para instar la investigación de la paternidad en cualquier especie de filiación, ya no tiene que ser por escrito, ni que provenir de ambos padres, ni siquiera de ninguno de ellos.

La generalidad con que se enuncia esa exigencia debe ser, claro está, colmada y matizada con la singular apreciación del juez en cada caso concreto. A estos efectos no debe olvidarse que la razón evidente de esta cautela no es otra que la de evitar que cualquiera pueda haberse implicado en una acción de reclamación o de impugnación de paternidad frívolamente ejercitada, con las inevitables y desagradables consecuencias que ello comporta en el orden social. Finalmente, y como complemento a estos guiones sobre las líneas generales de la Reforma, yo no querría dejar de aludir a las normas de Derecho Transitorio promulgadas con ocasión de la misma Reforma, que van a determinar el paso de la anterior situación legislativa a la nueva.

Me parece de suma importancia tener algún conocimiento de estas normas hoy cuando está tan reciente la nueva redacción del Código y habrá que decidir con harta frecuencia entre la aplicación del antiguo o el actual régimen. La tendencia general de estas normas de Derecho Transitorio es la de favorecer todo lo posible la aplicación de la nueva legislación. Esa tendencia se observa ya perfectamente en la primera de las disposiciones transitorias.

La afiliación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por ella con independencia de la fecha de nacimiento y del momento en que la afiliación haya quedado legalmente determinada. La generalidad de este precepto es enorme. La nueva ley se aplicará no sólo a los hijos nacidos después de su promulgación, sino también a los nacidos antes.

Tampoco será obstáculo para la aplicación de la nueva ley el que hubiera ya una afiliación legalmente determinada, por ejemplo, como ilegítima natural por obra de un reconocimiento. Ni siquiera importa que con anterioridad a la nueva ley se hubiera determinado una cierta afiliación como consecuencia del ejercicio de una acción de afiliación. También la afiliación judicialmente determinada se podrá en ciertos casos reconsiderar a la luz de la reforma, si se dan los supuestos que ya prevé para que la afiliación quede establecida de distinta manera, como evidentemente lo dice la disposición sexta.

Las sentencias firmes sobre afiliación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la legislación nueva. Creo que difícilmente se puede ir más allá en la retroactividad de la reforma. Hasta las sentencias firmes son revisables, y lo son si se trata, por ejemplo, de utilizar en el nuevo litigio un tipo de prueba, como las biológicas, que antes no se admitían.

Naturalmente, esta posibilidad de revisar las resoluciones judiciales ocurridas durante la vigencia de la legislación anterior tiene un límite. El que marca la propia disposición transitoria sexta sólo se dará cuando el nuevo litigio pueda fundarse en pruebas o hechos no previstos por la legislación anterior. Cuando nos hallemos ante una afiliación correctamente establecida, desde el punto de vista de que los padres sean quienes realmente lo fueron por naturaleza, la sentencia que así lo declare no será revisable.

Lo que puede suceder es que, si lo que se estableció fue una afiliación calificada de ilegítima no natural, esa calificación, a partir de la vigencia de la reforma, se torne, sin necesidad de revisar la sentencia, en otro procedimiento calificación de afiliación extramatrimonial pura y llanamente, con las consecuencias que ello comporta. Es el mismo principio que se halla en la disposición transitoria quinta. Antes, los hijos ilegítimos no naturales no podían ser reconocidos.

Sin embargo, hoy, quien tenía esa condición por obra de la legislación anterior sí puede ser reconocido con los efectos que este reconocimiento asigna a la nueva ley, es decir, la determinación de la afiliación como extramatrimonial teniendo el hijo los mismos derechos y deberes que cualquier otro. Por la misma razón, los hijos naturales ya reconocidos al amparo de la antigua redacción del código hoy tendrán la condición de hijos extramatrimoniales en el sentido de la reforma y la posición jurídica de éstos. Pero no todo es retroactividad.

No podía serlo. Hay disposiciones que la limitan o la moderan. De ellas, dos son las que ahora me importa destacar.

En primer lugar, la séptima, que incorporando un principio que ya estaba presente en el antiguo artículo 137 del código, dice las acciones de afiliación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente ley. Es decir, que si ya ha fallecido el padre en relación con el cual se pensaba reclamar o impugnar la afiliación o si ya ha fallecido el hijo de cuya afiliación se trataba, la acción de afiliación no puede ejercitarse conforme a la nueva ley. Ahora bien, que la acción de afiliación no pueda ejercitarse no quiere decir que si la afiliación ya estaba determinada la nueva ley no pueda aplicarse para precisar y en su caso modificar los efectos de esa afiliación como afiliación ahora matrimonial o extramatrimonial.

En este sentido es también de suma importancia la disposición transitoria octava. Según ella, las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación. Son en efecto los derechos sucesorios de los hijos los más sustancialmente alterados por la reforma.

La sucesión se abre con el fallecimiento del causante, es decir, con el fallecimiento de aquel a quien se sucede. Pues bien, cuando el causante, por ejemplo el padre de un hijo natural reconocido, haya fallecido antes de entrar en vigor la reforma, los derechos sucesorios, en este caso del hijo natural reconocido, se determinarán siempre con arreglo a la legislación anterior.